

# NORMATIVA SOBRE LA FORMA DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES DEL ACTIVO SUJETOS A REVALUACIÓN

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. 13.** Aprobado el 8 de Septiembre de 1989

Publicado en el Diario Barricada Edición No. 3592 del 26 de Septiembre de 1989

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE FINANZAS**, en uso de las facultades establecidas en el ordinal sexto del Acuerdo Ministerial No. 25 del 06 de Abril de 1989.

## DICTA:

La siguiente

### Normativa sobre la forma de actualización del valor de los bienes del activo sujetos a revaluación

**PRIMERO:** Serán objeto de revaluación, todos los activos fijos que al 30 de Junio de 1989, reflejen valor neto en libros y estén en uso; así como las casas de habitación y terrenos en general.

**SEGUNDO:** La actualización del valor de los activos fijos, casas de habitación y terrenos general, se hará multiplicando el valor catastral o el costo de adquisición o el valor determinado conforme la última revaluación, el que sea mayor, por el factor que corresponda al mes del avalúo, el de adquisición o de revalorización, según sea el caso conforme la siguiente tabla:

### FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

#### AÑO MES FACTOR

1989 Junio 1  
1989 Mayo 2  
1989 Abril 2.5  
1989 Marzo 3  
1989 Febrero 4  
1989 Enero 6  
1988 Diciembre 12

**TERCERO:** El superávit que se obtuviese por efecto de la revaluación de activos fijos, se considerará como incremento del capital contable, el cual se acreditará a la cuenta de mayor "Superávit por Revaluación de Activos", no sujeto al Impuesto Sobre la Renta ni al Impuesto Sobre Ganancia de Capital.

**CUARTO:** La revaluación no implica un extensión de la vida útil de los activos.

**QUINTO:** Los ajustes contables a que se refiere la presente Disposición, deberán efectuarse en forma obligatoria al 30 de Junio de 1989.

**SEXTO:** Los débitos o cargos a las cuentas de costos o gastos por depreciaciones correspondientes a los activos revaluados, se efectuarán a partir del primero de Julio de 1989, sobre la base del nuevo valor del bien.

**SÉPTIMO:** Los bienes revaluados, conforme esta Disposición, deberán ser declarados con sus nuevos valores para efecto del pago del Impuesto Sobre Patrimonio Neto.

**OCTAVO:** La presente Disposición Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva.

Dado en la Ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. **ROGER SEVILLA MOLINA**, Director General de Ingresos.